

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

EFRAIN MARROQUÍN ABARCA, de generales conocidas en el proceso contencioso administrativo que promueve **OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **OPERADORA DEL SUR, S. A. DE C.V.**, en contra de la Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia; a Vos con singular respeto **EXPONGO**:

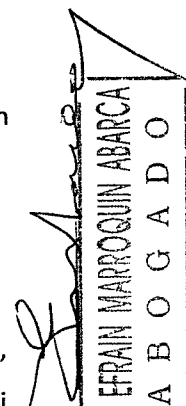
I. ANTECEDENTES

Con fecha veinte del corriente mes y año, mi mandante fue notificada de la resolución pronunciada a las ocho horas cincuenta minutos del día tres de octubre de dos mil diecisiete, en cuya parte resolutive, entre otros proveídos, esa Honorable Sala confiere audiencia a mi poderdante por el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, a efecto que se pronuncie sobre la improponibilidad sobrevenida solicitada por las Autoridades Demandadas.

Encontrándose vigente el plazo concedido a mi mandante para el propósito antes indicado, y con precisas instrucciones de ésta, hago uso del derecho que le asiste en los términos siguientes:

II. EVACUANDO AUDIENCIA SOBRE IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA

Las Autoridades Demandadas, por medio de escrito de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, expresan que en el proceso contencioso administrativo de referencia 87-2014, promovido por mi mandante en contra de la Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia, esa Sala declaró la improponibilidad de la demanda por considerar que el acto administrativo impugnado no encaja dentro de los actos de trámite que son impugnables en sede contencioso administrativa. En ese sentido, consideran las Autoridades Demandadas que el acto impugnado en el presente proceso posee la misma naturaleza del acto impugnado en el proceso de referencia 87-2014, y por existir las mismas circunstancias fácticas es procedente declarar la improponibilidad sobrevenida de la pretensión contenida en la demanda que dio inicio al presente proceso.


LIC. EFRAIN MARROQUIN ABARCA
A B O G A D O

A pesar de lo resuelto en el auto pronunciado en fecha tres de octubre del corriente año, en el mencionado proceso de referencia 87-2014, consideramos que el análisis realizado por esa honorable Sala sobre el acto administrativo impugnado en aquel proceso no fue adecuado, y por lo tanto no puede ser aplicable al presente caso con el propósito de acceder a la improponibilidad solicitada por las Autoridades Demandadas, razón por la cual nos oponemos a la misma.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS SI HABILITAN EL CONOCIMIENTO DE ESA SALA EN EL PRESENTE PROCESO

En la resolución que me ha sido notificada y a la que antes me he referido, esa Sala considera que los actos administrativos pueden clasificarse, en función del nivel que ocupan en la estructura del procedimiento administrativo, en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros, deciden o resuelven el fondo del asunto y causan estado en sede administrativa, afectando la esfera jurídica del particular; los segundos, se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución que decide el fondo del asunto.

En la referida resolución se hace mención, además, a jurisprudencia emanada de la misma Sala, y en la cual se ha considerado que los actos de trámite son impugnables en esa sede, en los siguientes casos: i) los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, ii) determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, o iii) **producen indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos**, autos del 30/X/2014 y 27/II/2015 en los procesos 572-2013 y 544-2014, respectivamente.

Estima esa honorable Sala que después de analizar cada uno de los casos mencionados para conocer de los actos de trámite, ha quedado evidenciado que el acto administrativo impugnado -admitido ya por esa Sala- no encaja en los supuestos antes dichos como para habilitar el conocimiento de esa sede. En conclusión, considera que no se cumple el presupuesto de impugnación de actos definitivos, siendo inoficioso continuar desarrollando el resto de los presupuestos procesales que regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior se encuentra en virtual contradicción a lo resuelto por auto de las catorce horas y diez minutos del veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el cual se analizó la naturaleza de los actos administrativos impugnados, llegando esa Sala a la conclusión que los mismos encajan dentro de

aquellos que la doctrina denomina como actos de trámite cualificados, en vista de que podrían producir un perjuicio irreparable e irreversible a mi mandante.

En virtud de lo anterior, efectivamente **el acto administrativo impugnado es uno de aquellos que produciría un perjuicio irreparable en OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.** en el evento de verse obligada mi mandante a cumplir con el requerimiento de información en los términos efectuados por las Autoridades Demandadas, esto, pues, se estaría revelando –y lo que es grave es que sin justificación o motivación alguna por parte de las Autoridades Demandadas- información sensible y del funcionamiento del negocio sin que de modo alguno se haya visto motivado el acto administrativo por medio de la cual se requiere la información, apartándose así una eventual improponibilidad sobrevenida de la seguridad jurídica que supone la valoración previa de esa Sala en cuanto a que el acto reclamado ciertamente resulta impugnabile en esa sede.

Amparados en la jurisprudencia relacionada en el auto en que se nos confiere audiencia para pronunciarnos sobre la improponibilidad sobrevenida, con la cual esa honorable Sala ha sido del criterio de habilitar la acción contencioso administrativa contra aquellos actos que aun siendo de trámite se constituyen actos administrativos que comporten un **daño irreparable o de difícil reparación, como en el presente caso lo sería revelar información sensible y confidencial, producto solamente del desarrollo, esfuerzo y conocimiento propio del negocio de mi mandante, sin que se haya justificado el propósito específico para el cual ha sido solicitada, la forma en que se pretende utilizar o si la misma habrá de compartirse con terceros o hacerse pública, o en qué forma la mencionada información habrá de ser útil para el análisis realizado por la Superintendencia de Competencia; por lo que una vez proporcionada la información sin haberse motivado los propósitos antes mencionados, el daño en perjuicio de mi mandante será irreparable al haber divulgado la mencionada información de índole sensible y confidencial.**

De esa forma, el daño irreparable o de difícil reparación se verificará, sin ningún efecto diferido, una vez nuestra mandante proporcione la información que ha sido requerida por las Autoridades Demandadas, última que, como he mencionado, no ha cumplido con su obligación de brindar las razones suficientes y adecuadas en torno a la necesidad de obtener la información requerida.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y al ser carente dicho requerimiento de información de toda motivación, no se perfilan en modo alguno garantías sobre la adecuada utilización de la información -Art. 9 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Competencia-, tratándose principalmente de información sensible y confidencial sobre el funcionamiento del negocio que opera mi mandante.




Todas las anteriores razones estimamos deben ser tomadas en consideración por esa honorable Sala, antes de estimar una improponibilidad sobrevenida.

III. PETITORIO:

En virtud de lo antes expuesto a Vos atentamente **PIDO**:

- a) Se tenga por evacuada la audiencia conferida a mi mandante a fin de pronunciarse sobre la improponibilidad sobrevenida solicitada por las Autoridades Demandadas;
- b) Vistas y verificadas las razones expuestas en este escrito, se declare sin lugar la improponibilidad sobrevenida y en su lugar se continúe con la tramitación del presente proceso judicial hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva en la que se declare ilegal el acto administrativo impugnado.

San Salvador, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.



5
180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

65-2014

sentado en dos folios a las quince horas ocho minutos del día veintitres de noviembre de dos mil diecisiete, por KARLO PEDRO JOSÉ VÁSQUEZ NAVARRO, de treinta y dos años de edad, ABOGADO(A), del domicilio de SAN SALVADOR, departamento de SAN SALVADOR, a quien identifico por medio de su CARNET DE ABOGADO número 20308, en original y cinco copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley.

